



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 513 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, **28 OCT. 2020**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTOS: El expediente de Registro N° 9492-2020, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **LIDA VERGARA ABARCA**, contra la Resolución Directoral N° 2599 del 14 de octubre del 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 073-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 08 de agosto del 2019, la recurrente solicita el pago de los siguientes beneficios sociales: a) bonificación personal del 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos al amparo del artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, reglamentado por el artículo 209° del D. S. N° 19-90-ED; b) pago de beneficio adicional por vacaciones en base al artículo 218° del D. S. N° 005-90-PCM, reglamento de la Ley del Profesorado; c) pago por concepto de refrigerio y movilidad la suma de S/ 5.00 diarios en base al D. S. N° 025-85 PCM; y, d) el pago de devengados e interés legales que correspondan;

Que, la Dirección Regional de Educación del Cusco mediante la Resolución Directoral N° 2599, de fecha 14 de octubre del 2019, declara no ha lugar pronunciarse respecto del escrito de fecha 08 de agosto del 2019, presentado por la administrada por tercera vez, sobre el recalcule y pago de bonificación personal equivalente al 2% por cada año de servicios oficiales en aplicación del artículo 209° del reglamento de la Ley del Profesorado, pago por compensación vacacional equivalente a la suma de S/ 50.00 y el pago por refrigerio y movilidad equivalente a S/ 5.00 diarios, incluidos los devengados e interés legales, además de recomendar a la impugnante y su abogado actuar conforme al principio de buena fe procedimental bajo el apercibimiento de adoptar las acciones legales que correspondan;

Que, en fecha 07 de noviembre del 2019, la recurrente interpone el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 2599, recurso que describe las pretensiones formuladas en el escrito de fecha 08 de agosto del 2019, sin embargo, no sustenta los motivos de la impugnación, ni expresa el agravio que le ocasiona la resolución contra la cual recurre;

Que, de autos se desprende que, mediante la Resolución Directoral N° 1129, de fecha 30 de marzo del 2017, la Dirección Regional de Educación del Cusco, declara improcedente la pretensión de la recurrente - recalcule y pago de bonificación personal equivalente al 2% por cada año de servicios, beneficio adicional de vacaciones, pago de S/ 5.00 por refrigerio y movilidad diaria y el pago del crédito devengado; y que en forma reiterada la Dirección Regional de Educación del Cusco con Resolución Directoral N° 1413, de fecha 18 abril del 2018, declara improcedente respecto de las pretensiones antes señaladas;

Que, de conformidad con el Informe Escalafonario de fecha 23 de agosto del 2019, la recurrente es pensionista docente del régimen laboral del D. L. N° 24029 y régimen pensionario del D. L. N° 20530, con el cargo de profesora de aula de la Institución Educativa Inicial Ucchullo – Cusco – Nivel Magisterial IV, cesada a mérito de la R. D. N° 0591 del 13 de marzo de 1998;

Que, el inciso 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por el D. S. N° 004-2019-JUS, señala el principio de legalidad como uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual dispone que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, en ese entender la Administración Pública debe realizar su actividad administrativa con sometimiento pleno a la Ley y al derecho sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;





Que, el inciso 1.2 de la norma citada en el considerando anterior establece el principio del debido procedimiento que señala que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)" y, el inciso 1.8 regula el principio de buena fe procedimental por el cual: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental".

Que, los artículos 218° y 219° de la norma en cita señala que el recurso de apelación permite ejercer el derecho de contradictorio ante un acto administrativo con el cual no se encuentra de acuerdo el impugnante, en vista de lo cual, debe cumplir con los requisitos establecidos por la norma, estableciendo literalmente el artículo 2018° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en el presente caso la recurrente no señala que extremo de la resolución impugnada la agravia, no sustenta la diferente interpretación o la cuestión de puro de derecho que cuestiona; teniendo en cuenta que, la Resolución recurrida declara no ha lugar pronunciarse respecto de la pretensión en vía administrativa;

Que, en el presente expediente administrativo obran actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 1129, de fecha 30 de marzo del 2017 y Resolución Directoral N° 1413, de fecha 18 de abril del 2018, que resuelven declarar improcedente las pretensiones formularas por la recurrente en su escrito de fecha 08 de agosto del 2019, las mismas que son sustentadas en el recurso de apelación de fecha 07 de noviembre del 2019, hecho que vulnera los principios de legalidad, debido proceso y buena fe, al recurrir por tercera oportunidad a la administración pública formulando pretensiones que alcanzaron la naturaleza de acto firme, al haber sido resueltas mediante un acto administrativo, debidamente notificadas y al no haber sido impugnadas en su oportunidad por la recurrente;

Que, el artículo 222° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por el D. S. N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo alcanza el carácter de firme cuando: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; en ese sentido, la administrada no ha recurrido oportunamente conforme la Ley lo establece, quedando firmes las decisiones adoptadas por la Dirección Regional de Educación;

Que, cuando el acto administrativo se torna en inimpugnable, no es posible la revisión del acto administrativo por el superior, por haber quedado firme en sede administrativa, en concordancia con el numeral 217.3, del artículo 217° de la precitada norma, que literalmente establece que: "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma";

En ese contexto, en el presente caso no es posible que la administración pública se pronuncie sobre actos firmes, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto por la administrada en contra de la Resolución Directoral N° 2599, de fecha 14 octubre del 2019;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con lo establecido en los artículos 2° y 41° de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales respecto de asuntos de carácter administrativos, resuelven en segunda y última instancia administrativa y agotan la vía administrativa, conforme lo establecido en el artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por el





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO
Gobernatura Regional



D. S. N° 004-2019-JUS, el Gobernador Regional no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Cusco.

Estando al Dictamen N° 073-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27922 y el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° Y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **LIDA VERGARA ABARCA**, pensionista docente del régimen laboral del D. L. N° 24029 y régimen pensionario del D. L. N° 20530, con el cargo de profesora de aula de la Institución Educativa Inicial Ucchullo – Cusco – Nivel Magisterial IV, cesada a mérito de la R. D. N° 0591 del 13 de marzo de 1998 de la Dirección Regional de Educación, contra la Resolución Directoral N° 2599 del 14 de octubre del 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación, debiendo **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la Resolución Directoral recurrida por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR a la recurrente y abogado patrocinante - al recurrir por **TERCERA VEZ** a la administración pública, sobre las mismas pretensiones y que fueron resueltas en su oportunidad y al no ser recurridas adquirieron la calidad de actos administrativos firmes - a actuar en el marco del principio de buena fe procedimental y en consecuencia, abstenerse de recurrir a la administración pública en busca de la modificación de actos administrativos firmes.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito por los Artículos 2° y 41° de la Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley ° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el D. S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesada y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO